

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la tasa aplicable para el 2007, del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón ("Acuerdo") fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que de conformidad con los párrafos 3 (a) (i) y 5 del artículo 5 del Acuerdo, las Partes podrán realizar consultas para considerar mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre bienes originarios designados para consulta en las listas contenidas en las secciones 2 y 3 del anexo 1, y que cualquier modificación a dichas listas prevalecerá sobre cualquier concesión correspondiente establecidas en ellas;

Que con objeto de mejorar las condiciones de acceso al mercado para la carne, los despojos y las demás preparaciones y conservas de bovino; la carne de pollo, las demás preparaciones y conservas de ave; y la naranja fresca establecidos en los incisos 1 (b), 4 (b) y 10 (b) de las secciones 2 y 3 del anexo 1 del Acuerdo, el 20 de septiembre de 2006 las Partes suscribieron el Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón relacionado con el Mejoramiento de las Condiciones de Acceso al Mercado según lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón ("Protocolo");

Que el 27 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable para el 2007, del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, y

Que en virtud de que resulta necesario reflejar en el Decreto enunciado en el considerando anterior las condiciones de acceso al mercado establecidas en el Protocolo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación establecidas en el artículo 6 del Decreto por el que se establece la Tasa aplicable para el 2007, del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

Fracción	Descripción	Modalidad de la Mercancía	Arancel
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		18.0
0201.30.01	Deshuesada.		16.0
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		20.0
0202.30.01	Deshuesada.		22.5
0202.30.01	Deshuesada.	Únicamente: lomo, aguja, cogote, rueda, falda y pecho.	20.0
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		12.0
0206.21.01	Lenguas.		12.0
0206.22.01	Hígados.		18.0

0206.29.99	Los demás.		18.0
0206.29.99	Los demás.	Únicamente: órganos internos (excepto hígados), carne de cachete y carne de cabeza.	12.0
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.		171.6
0207.14.03	Carcazas.		171.6
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		192.0
0207.14.99	Los demás.		171.6
0805.10.01	Naranjas.		11.5
1602.32.01	De gallo o gallina.		20.7
1602.32.01	De gallo o gallina.	Únicamente: sin contenido de carne o despojos de bovino o porcino.	13.8
1602.50.99	Los demás.	Únicamente: Carne seca o salada.	20.7
1602.50.99	Los demás.	Únicamente: Con contenido de vegetales en envases herméticos.	20.7

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.